



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**

# **SELECCIÓN JURÍDICA UAM**

## **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de  
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)**

**10 DE DICIEMBRE DE 2021**

**OFICINA DEL ABOGADO GENERAL**

## CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
<b>Jurisprudencia</b>	
2023937 La firma electrónica con evidencia criptográfica plasmada en el escrito por el que se ratifica el desistimiento de la demanda o de un recurso en el juicio de amparo, produce los mismos efectos que el signado ante la autoridad judicial.	3
2023942 Los documentos firmados electrónicamente por servidores públicos del Poder Judicial de la Federación deben contener una evidencia criptográfica, misma que no puede ser utilizada para validar otro documento y su reproducción tampoco puede ser considerada como una actuación diversa.	5
2023943 Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación pueden utilizar la FIREL en sustitución de la autógrafa en las actuaciones y resoluciones judiciales que emitan.	8
2023944 La representación gráfica de la FIREL debe incorporarse en cada documento electrónico que se genere, a fin de vincular su autoría y pueda generar efectos jurídicos, por lo que no podrá ser utilizada para validar más de un documento.	11
<b>Tesis</b>	
2023967 La suspensión provisional en un juicio de amparo indirecto únicamente puede modificarse, sin promover un recurso, con motivo de un hecho superveniente y no con una nueva solicitud de suspensión para " <i>nuevos efectos</i> " si la parte quejosa no modifica los actos reclamados ni los hechos invocados en la demanda de amparo.	13
2023953 El actuario puede practicar la notificación personal por lista, sin estar obligado a dar cuenta al juzgador previamente a realizarla, siempre que la persona interesada no se encontrara en el domicilio, nadie atendiera al llamado en el mismo y no se presentara al órgano jurisdiccional dentro de los dos días hábiles siguientes de haberse dejado el citatorio.	15

Undécima Época  
Núm. de Registro: **2023937**  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Jurisprudencia (Común)  
Tesis: 2a./J. 31/2021 (11a.)

**DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESCRITO POR EL QUE SE RATIFICA EL DESISTIMIENTO, FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CON SU RESPECTIVA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL SIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el escrito por el que se ratifica el desistimiento de la demanda o de un recurso en el juicio de amparo, firmado electrónicamente por la parte interesada con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), es igual o no al signado ante la autoridad judicial. Uno concluyó que si la firma autógrafa es insuficiente para generar certidumbre sobre el desistimiento y debe ser ratificada ante la presencia judicial, entonces, por identidad de razón, debe requerirse de la misma ratificación tratándose de una firma electrónica, pues esta última produce los mismos efectos que la primera; mientras que otros tribunales concluyeron que el escrito por el que se ratifica el desistimiento de la demanda o de un recurso en el juicio de amparo, firmado electrónicamente con su respectiva evidencia criptográfica, es igual al signado ante la presencia judicial.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el escrito por el que se ratifica el desistimiento de la demanda o de un recurso en el juicio de amparo, firmado electrónicamente con su respectiva evidencia criptográfica, produce los mismos efectos que el signado ante la autoridad judicial.

Justificación: Conforme al artículo 63, fracción I, en relación con el 26, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo, es necesaria la ratificación del escrito de desistimiento del juicio de amparo o de alguno de sus recursos para que éste opere, lo cual tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su intención de dar por concluido el juicio que inició o el recurso que intentó. En este sentido, si lo pretendido con la ratificación del escrito de desistimiento de la demanda o de un recurso en el juicio de amparo es generar suficiente certeza en el órgano jurisdiccional sobre la identidad y voluntad del interesado, dicha certeza se da precisamente con la forma en la que se asigna la firma electrónica y la manera en que ésta se plasma en los documentos que son enviados electrónicamente, pues difícilmente podría ser suplantada, ya que es el propio Consejo de la Judicatura Federal quien está encargado de tomar las medidas necesarias para otorgar su seguridad y, además, el titular de los documentos con base en los cuales se genera es el responsable de su correcto uso, teniendo en todo momento la posibilidad de revocarla, en caso de sospecha de que pudiera utilizarse sin su consentimiento. Por tanto, la firma electrónica contenida en el escrito de ratificación del desistimiento de la demanda o de un recurso en el juicio de amparo, con su respectiva evidencia criptográfica, permite apreciar el nombre de su autor y su intención para realizar dicha actuación procesal, con lo cual el órgano jurisdiccional válidamente podrá cerciorarse que no se trate de un escrito en el que se haya suplantado al interesado o que

obedezca a una causa ajena a su voluntad y, en función de ello, produce los mismos efectos que el signado ante autoridad judicial.

## SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 233/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Noveno en Materia Penal del Primer Circuito y Primero en Materia Civil del Séptimo Circuito. 20 de octubre de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 113/2020, la cual dio origen a la tesis aislada I.9o.P.304 P (10a.), de título y subtítulo: "DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SI EL ESCRITO RELATIVO Y EL DE SU RATIFICACIÓN SE PRESENTARON EN EL MÓDULO DE PROMOCIONES ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), CON SU EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, TIENE LOS EFECTOS DE HABERSE REALIZADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 2834, con número de registro digital: 2022892; y,

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 903/2019, el cual dio origen a la tesis aislada VII.1o.C.19 K (10a.), de título y subtítulo: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA FIRMA ELECTRÓNICA PLASMADA EN EL ESCRITO QUE LO RATIFICA ES IGUAL A LA ESTAMPADA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 2833, con número de registro digital: 2022891; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 3/2021.

Tesis de jurisprudencia 31/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Enlace:

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2010%20de%20diciembre%20de%202021.%20Todo&TA\\_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=24&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202149&ID=2023937&Hit=16&IDs=2023969,2023968,2023963,2023962,2023961,2023960,2023958,2023956,2023952,2023949,2023947,2023945,2023944,2023943,2023942,2023937,2023935,2023934,2023933,2023932&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202149&Instancia=-100&TATJ=1#](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2010%20de%20diciembre%20de%202021.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=24&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202149&ID=2023937&Hit=16&IDs=2023969,2023968,2023963,2023962,2023961,2023960,2023958,2023956,2023952,2023949,2023947,2023945,2023944,2023943,2023942,2023937,2023935,2023934,2023933,2023932&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202149&Instancia=-100&TATJ=1#)

Undécima Época  
Núm. de Registro: **2023942**  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Jurisprudencia (Común)  
Tesis: P./J. 6/2021 (11a.)

**FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA PLASMADA EN LAS RESOLUCIONES AGREGADAS EN LOS EXPEDIENTES FÍSICOS, VALIDA EL USO DE AQUÉLLA POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER ÚNICAMENTE EN EL DOCUMENTO EN QUE SE GENERÓ PARA UN EXPEDIENTE DETERMINADO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a criterios discrepantes en cuanto a si es posible agregar en el expediente físico la impresión de la evidencia criptográfica de una firma electrónica, para validar su uso y en sustitución de la firma autógrafa.

Criterio jurídico: Para efectos de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) cada documento que firma electrónicamente un servidor público de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, debe generar una representación gráfica independiente –evidencia criptográfica– que no puede ser utilizada para validar otro documento y, por ende, tampoco su reproducción puede ser considerada como una actuación diversa.

Justificación: Tomando en cuenta que la firma electrónica hace las veces de la firma autógrafa, un servidor público puede sustituirla dentro de las actuaciones y resoluciones judiciales que emita. Para tal efecto, conforme a los lineamientos que establecen los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013 y 1/2015, su uso exige generar una evidencia criptográfica que muestre el nombre del titular de la firma electrónica, si el certificado es reconocido por la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas y si se encuentra vigente, el cual debe ser incorporado al expediente físico junto con el documento electrónico como evidencia de que sí fue firmado por el servidor público respectivo. Por lo tanto, la impresión de la representación gráfica de la evidencia criptográfica, al ser un signo que valida el uso de la firma electrónica en una resolución agregada a un expediente, tiene el alcance para generar en el expediente físico los mismos efectos que la firma autógrafa. De ahí que los Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, así como los servidores públicos judiciales competentes, deben incorporar la evidencia criptográfica de su firma electrónica en los proveídos y en las diversas actuaciones que generen con ésta y que se agreguen en el expediente respectivo de su conocimiento en que se hubiera generado, a fin de sustituir la firma autógrafa; sin embargo, fuera del expediente al que se agregó la versión física de la resolución o actuación que se generó con la firma electrónica, la representación gráfica sólo tendrá el alcance de una copia simple, pues se genera en función de cada acto jurídico concreto.

PLENO

Contradicción de tesis 29/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en apoyo del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en apoyo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2021. Unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 282/2017 (cuaderno auxiliar 694/2017), el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, al resolver el amparo en revisión 276/2017 (cuaderno auxiliar 1004/2017), el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 138/2017 (cuaderno auxiliar 1032/2017), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión 334/2017 (cuaderno auxiliar 1092/2017).

Nota: Los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico y 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, con números de registro digital: 2361 y 2794, respectivamente.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 6/2021 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Enlace:

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2010%20de%20diciembre%20de%202021.%20Todo&TA\\_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=24&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202149&ID=2023942&Hit=15&IDs=2023969,2023968,2023963,2023962,2023961,2023960,2023958,2023956,2023952,2023949,2023947,2023945,2023944,2023943,2023942,2023937,2023935,2023934,2023933,2023932&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202149&Instancia=-100&TATJ=1#](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2010%20de%20diciembre%20de%202021.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=24&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202149&ID=2023942&Hit=15&IDs=2023969,2023968,2023963,2023962,2023961,2023960,2023958,2023956,2023952,2023949,2023947,2023945,2023944,2023943,2023942,2023937,2023935,2023934,2023933,2023932&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202149&Instancia=-100&TATJ=1#)

Undécima Época  
Núm. de Registro: **2023943**  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Jurisprudencia (Común)  
Tesis: P./J. 5/2021 (11a.)

**FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER PUEDEN UTILIZARLA EN SUSTITUCIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DENTRO DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES QUE EMITAN.**

Hechos: Al resolver recursos de revisión interpuestos contra sentencias de amparo indirecto que fueron firmadas electrónicamente por el Juez de Distrito y por el secretario, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discreparon en cuanto a si dicha firma sustituye o no a la autógrafa y, en consecuencia, si la falta de esta última amerita la reposición del procedimiento.

Criterio jurídico: Los servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación pueden utilizar la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) en sustitución de la autógrafa dentro de las actuaciones y resoluciones judiciales que emitan.

Justificación: De conformidad con el artículo 3o. de la Ley de Amparo, la firma electrónica tiene los mismos efectos que la firma autógrafa y debe ser utilizada por las partes para el envío de promociones y documentos, así como para ingresar y hacer uso del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, su uso no se agota en esos supuestos, pues el legislador determinó que sus bases y correcto funcionamiento fueran definidos mediante acuerdos generales. En uso de esa libertad configurativa, los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013 y 1/2015 establecieron la firma electrónica para los servidores públicos, otorgándole el mismo alcance que a la firma autógrafa, indicando que los acuerdos, determinaciones, proveídos, resoluciones, sentencias, oficios y comunicaciones oficiales deberán ingresarse al Sistema Electrónico y estar firmados electrónicamente por el servidor público que corresponda; también se estableció que los documentos digitalizados ingresados a los sistemas electrónicos por los servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica tendrían el mismo valor que los impresos, y que la obligación de hacer coincidir íntegramente el expediente electrónico con el impreso, va en función del contenido y no de los signos físicos. Lo anterior, sin duda, permite que los servidores públicos utilicen la firma electrónica como alternativa a la autógrafa, al ser un signo electrónico fiable y seguro, que vincula al autor con el documento. Si a lo anterior se adiciona que uno de los motivos por los que se introdujo a la nueva Ley de Amparo la posibilidad de tramitar electrónicamente juicios de amparo fue proveer a los órganos jurisdiccionales con un mecanismo para simplificar las actuaciones procesales y generar procesos constitucionales más ágiles –sobre todo en aquellas situaciones extraordinarias derivadas de la presentación masiva de demandas de amparo–, es posible que los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación utilicen la FIREL dentro de las actuaciones y resoluciones judiciales que emitan.

PLENO



Contradicción de tesis 29/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en apoyo del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en apoyo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2021. Unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 282/2017 (cuaderno auxiliar 694/2017), el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, al resolver el amparo en revisión 276/2017 (cuaderno auxiliar 1004/2017), el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 138/2017 (cuaderno auxiliar 1032/2017), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión 334/2017 (cuaderno auxiliar 1092/2017).

Nota: Los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico y 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, con números de registro digital: 2361 y 2794, respectivamente.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 5/2021 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Enlace:

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2010%20de%20diciembre%20de%202021.%20Todo&TA\\_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=24&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202149&ID=2023943&Hit=14&IDs=2023969,2023968,2023963,2023962,2023961,2023960,2023958,2023956,2023952,2023949,2023947,2023945,2023944,2023943,2023942,2023937,2023935,2023934,2023933,2023932&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202149&Instancia=-100&TATJ=1](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2010%20de%20diciembre%20de%202021.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=24&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202149&ID=2023943&Hit=14&IDs=2023969,2023968,2023963,2023962,2023961,2023960,2023958,2023956,2023952,2023949,2023947,2023945,2023944,2023943,2023942,2023937,2023935,2023934,2023933,2023932&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202149&Instancia=-100&TATJ=1)

Undécima Época  
Núm. de Registro: **2023944**  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Jurisprudencia (Común)  
Tesis: P./J. 7/2021 (11a.)

**FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). TODO DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE SE FIRME A TRAVÉS DE ELLA, DEBE GENERAR UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA PROPIA, A FIN DE VINCULAR SU AUTORÍA Y PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver recursos de revisión en amparo indirecto discreparon en cuanto a si la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) sustituye o no a la autógrafa; asimismo, al resolverse la contradicción de tesis, se advirtió que en una de las sentencias materia de los recursos de revisión que dieron lugar a los criterios discrepantes, se reprodujo la representación gráfica de una firma electrónica generada en un cuaderno varios.

Criterio jurídico: A pesar de que el uso de la firma electrónica como sustituto de la firma autógrafa es válido, resulta necesario que su representación gráfica se genere en cada documento electrónico que se incorpore, a fin de vincular su autoría y que pueda generar efectos jurídicos. De manera que dicha constancia no podrá ser utilizada para validar más de un documento, ni ese documento puede ser utilizado como una nueva actuación, pues de llegar a reproducirse, no crearía un acto diferente, sino un duplicado del original.

Justificación: Cada documento que se firme electrónicamente debe generar una representación gráfica independiente y no puede ser utilizada para validar otro documento, ni tampoco su reproducción puede ser considerada como una actuación distinta, pues implicaría darle un alcance a la voluntad del autor más allá de éste, dada su función identificadora. Para ejemplificar lo anterior, basta comparar con algún documento en donde obre una firma autógrafa, pues su validez se genera con el signo de su autor, de manera que si se quiere reproducir su contenido para generar otro documento, es necesario plasmar nuevamente la voluntad a través de la firma. Por el contrario, de llegar a reproducirse, no sería un acto diferente, sino un duplicado del original. En estos casos, ante la falta de la evidencia criptográfica del documento electrónico en el acto jurídico específico, una sentencia, por haberse utilizado la representación gráfica cuyo origen se encuentra en otra actuación, se genera su invalidez al no cumplir el requisito formal a que hacen referencia los artículos 61 y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo.

**PLENO**

Contradicción de tesis 29/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en apoyo del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en apoyo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2021. Unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 282/2017 (cuaderno auxiliar 694/2017), el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, al resolver el amparo en revisión 276/2017 (cuaderno auxiliar 1004/2017), el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 138/2017 (cuaderno auxiliar 1032/2017), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión 334/2017 (cuaderno auxiliar 1092/2017).

El Tribunal Pleno, el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 7/2021 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Enlace:

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20publicadas%20el%20viernes%2010%20de%20diciembre%20de%202021.%20Todo&TA\\_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=24&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202149&ID=2023944&Hit=13&IDs=2023969,2023968,2023963,2023962,2023961,2023960,2023958,2023956,2023952,2023949,2023947,2023945,2023944,2023943,2023942,2023937,2023935,2023934,2023933,2023932&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202149&Instancia=-100&TATJ=1](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20publicadas%20el%20viernes%2010%20de%20diciembre%20de%202021.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=24&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202149&ID=2023944&Hit=13&IDs=2023969,2023968,2023963,2023962,2023961,2023960,2023958,2023956,2023952,2023949,2023947,2023945,2023944,2023943,2023942,2023937,2023935,2023934,2023933,2023932&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202149&Instancia=-100&TATJ=1)

Undécima Época  
Núm. de Registro: **2023967**  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Tesis Aislada (Común)  
Tesis: I.17o.A.1 K (11a.)

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO RESUELTO EN UN CASO CONCRETO SÓLO PUEDE MODIFICARSE, SIN PROMOVER UN RECURSO, CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 154 Y 157 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa solicitó la suspensión provisional de los actos reclamados. El Juez de Distrito la negó, por lo que interpuso recurso de queja que fue declarado infundado; posteriormente, aquélla solicitó nuevamente la suspensión provisional por "nuevos efectos", sin modificar los actos reclamados ni los hechos invocados en la demanda de amparo. El Juez de Distrito negó nuevamente la suspensión provisional; inconforme, promovió otro recurso de queja que se declaró infundado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a los artículos 154 y 157 de la Ley de Amparo, lo resuelto sobre la suspensión provisional en un caso concreto, únicamente puede modificarse, sin promover un recurso, con motivo de un hecho superveniente, lo que no se actualiza con una nueva solicitud de suspensión para "nuevos efectos" si la parte quejosa no modifica los actos reclamados ni los hechos invocados en la demanda de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos citados prevén que lo resuelto sobre la suspensión definitiva puede modificarse cuando ocurra un hecho superveniente, y que las reglas sobre la suspensión definitiva son aplicables a la provisional, en lo conducente. En consecuencia, si en un incidente de suspensión ya se resolvió sobre la suspensión provisional, ello sólo puede modificarse, sin promover el recurso respectivo, con motivo de un hecho superveniente, lo que no se actualiza con una nueva solicitud de suspensión para "nuevos efectos" sin modificar los actos reclamados ni los hechos planteados en la demanda de amparo, pues los "nuevos efectos" solicitados no constituyen hechos supervenientes, sino sólo una pretensión de la quejosa.

**DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 200/2021. 14 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Secretaria: Liliana Poblete Ríos.

Enlace:

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2010%20de%20diciembre%20de%202021.%20Todo&TA\\_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=25&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202149&ID=2023967&Hit=2&IDs=2023970,2023967,2023966,2023965,2023964,2023959,2023957,2023955,2023954,2023953,2023951,2023950,2023948,2023946,2023941,2023940,2023939,2023938,2023936,2023930&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202149&Instancia=-100&TATJ=0](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2010%20de%20diciembre%20de%202021.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=25&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202149&ID=2023967&Hit=2&IDs=2023970,2023967,2023966,2023965,2023964,2023959,2023957,2023955,2023954,2023953,2023951,2023950,2023948,2023946,2023941,2023940,2023939,2023938,2023936,2023930&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202149&Instancia=-100&TATJ=0)

Undécima Época  
Núm. de Registro: **2023953**  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Tesis Aislada (Común)  
Tesis: XV.4o.1 K (11a.)

**NOTIFICACIÓN POR LISTA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ACTUARIO NO ESTÁ OBLIGADO A DAR CUENTA AL JUZGADOR, PREVIAMENTE A REALIZARLA, ANTE LA INASISTENCIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA PERSONA A QUIEN NO FUE POSIBLE NOTIFICAR PERSONALMENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2008).**

Hechos: La parte quejosa promovió incidente de nulidad de notificaciones contra la realizada por lista de la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, al considerar que el actuario excedió sus facultades, porque ante la imposibilidad de realizarla personalmente, como se ordenó, una vez que encontró el domicilio cerrado y dejó citatorio, si el interesado no acudió a notificarse al órgano jurisdiccional dentro de los dos días hábiles siguientes, debía, previamente a realizar la notificación por lista, dar cuenta al Juez de Distrito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a los artículos 26 y 27, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo, al ordenarse una notificación personal, no lograda por encontrar cerrado el domicilio y nadie atender al llamado, el actuario debe dejar citatorio al interesado para que acuda al órgano jurisdiccional a notificarse dentro de los dos días hábiles siguientes y, de no presentarse, el actuario debe practicar la notificación por lista, sin que esté obligado a dar cuenta al juzgador, previamente a realizarla.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 27 de la Ley de Amparo prevé las reglas para llevar a cabo las notificaciones personales, y su fracción I, inciso c), establece que si el actuario acude a realizar una notificación personal ordenada en autos y el domicilio en el que debe practicarla se encuentra cerrado, se cerciorará que es el correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda el interesado al órgano jurisdiccional a notificarse y, si no asiste, se notificará por lista conforme a las reglas establecidas en el artículo 29 de la ley de la materia; sin que algún precepto imponga al actuario la obligación de dar cuenta al juzgador, previamente a llevar a cabo la notificación por lista, ya que de la exposición de motivos de la Ley de Amparo vigente se advierte que dicho supuesto se incorporó a la regulación de las notificaciones en el juicio de amparo con el fin de promover la simplificación procesal, por lo que se previó que en caso de que alguna de las partes del juicio no se presentara a oír la notificación personal, ésta se practicaría por lista. Sin que resulte óbice que el citado precepto 27, fracción I, inciso c) establezca: "... pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.", toda vez que este fragmento normativo es potestativo, por lo que no resulta obligatorio para el órgano jurisdiccional. Sin que obste a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 20/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. DEBEN REALIZARSE POR LISTA CUANDO NO PUEDAN PRACTICARSE PERSONALMENTE POR NO ENCONTRARSE ALGUIEN EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR

NOTIFICACIONES.", en la que sostuvo que corresponde al titular del órgano jurisdiccional, a partir de la razón actuarial en la que conste que se llevaron a cabo todas las actuaciones posibles para efectuar la notificación personal, determinar que ello fue imposible y, en consecuencia, ordenar válidamente que se practique por lista la notificación, al ser inaplicable al caso concreto, ya que en ese criterio se interpretaron los artículos 27 a 34 de la Ley de Amparo abrogada y se determinó que dichas normas no establecían cómo debe actuar el órgano jurisdiccional ante dicha imposibilidad, situación que se opone a la ley vigente, que prevé un procedimiento concreto al cual el fedatario público debe ceñirse.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Queja 99/2021. Grupo Empresarial Cachanilla, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 2021. Mayoría de votos. Disidente: David Guerrero Espriú. Ponente: Susana Magdalena González Rodríguez. Secretaria: Grecia Miramontes Gaytán.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 20/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 238, con número de registro digital: 169843.

#### Enlace:

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2010%20de%20diciembre%20de%202021.%20Todo&TA\\_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=25&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202149&ID=2023953&Hit=10&IDs=2023970,2023967,2023966,2023965,2023964,2023959,2023957,2023955,2023954,2023953,2023951,2023950,2023948,2023946,2023941,2023940,2023939,2023938,2023936,2023930&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202149&Instancia=-100&TATJ=0](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2010%20de%20diciembre%20de%202021.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=25&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202149&ID=2023953&Hit=10&IDs=2023970,2023967,2023966,2023965,2023964,2023959,2023957,2023955,2023954,2023953,2023951,2023950,2023948,2023946,2023941,2023940,2023939,2023938,2023936,2023930&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202149&Instancia=-100&TATJ=0)